

Comunicado de Prensa

Comienza a regir el 1 de octubre de 2008

Superintendencia de AFP emite norma sobre traspaso de saldo en caso de divorcio o nulidad

- *El traspaso fue establecido en la Ley N° 20.255, sobre la Reforma Previsional, para los casos de divorcio o nulidad en los que, de acuerdo a la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, se origine un menoscabo económico del que resulte una compensación.*
- *La compensación económica sólo afecta a los cónyuges compensadores que son afiliados activos al sistema.*
- *Incluye sólo las cotizaciones obligatorias y sus rentabilidades.*
- *Sólo se dividirán los recursos acumulados durante la vigencia del matrimonio.*

Santiago, 10 de abril de 2008.-

La Superintendencia de AFP publicó la Circular N°1.503, que imparte las instrucciones y procedimientos que deberán cumplir las AFP para el traspaso de fondos de la cuenta de capitalización individual, a modo de compensación económica, en caso de divorcio o nulidad.

Este tipo de traspaso fue establecido en la **Ley N° 20.255**, sobre la Reforma Previsional, para los casos de divorcio o nulidad en los que, al considerar la situación en materia de beneficios previsionales -a que se refiere Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil-, se origine un menoscabo económico del que resulte una compensación.

De esa forma, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, el juez podrá ordenar -para aquellos procesos de divorcio o nulidad que se inicien a partir del 1 de octubre de 2008-, el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500 del cónyuge que deba compensar, hacia la cuenta de capitalización del cónyuge compensado.

La reforma previsional establece que la compensación económica **sólo afecta a los cónyuges compensadores que son afiliados activos al sistema e incluye sólo las cotizaciones obligatorias y sus rentabilidades.**

Además, la citada Ley 20.255 señala que **sólo se dividirán los recursos acumulados durante la vigencia del matrimonio y el cónyuge compensado solamente puede destinar los fondos para pensión.**

Respecto a la forma en que se hará operativa este mecanismo de la nueva Ley, la circular N°1.503 establece que los fondos serán traspasados a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del cónyuge compensado y, a falta de ésta, a una cuenta de capitalización individual que se abrirá para estos efectos, la cual **no significará afiliación para los imponentes del antiguo régimen previsional**.

Para materializar los traspasos de fondos entre las cuentas individuales de los cónyuges, la AFP deberá **respetar la distribución de fondos que tengan los afiliados**, de tal forma que, una vez materializado el traspaso, se mantengan las proporciones que originalmente mantenían éstos en los distintos Fondos. Los movimientos que afectan a dichas cuentas deberán efectuarse simultáneamente con el valor cuota del día hábil antecedente a la fecha en que se realizan los cargos o abonos, según corresponda, de los respectivos Fondos.

Las sentencias judiciales en que el cónyuge compensador no está afiliado en la AFP notificada por los Tribunales o no registra afiliación al Sistema de Pensiones del DL N° 3.500, no se ejecutarán por la AFP involucrada en la sentencia y se informará de ello a los Tribunales.